



Recurso nº 423/2019 C.A. Illes Balears 33/2019

Resolución nº 587/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de mayo de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. B. P., en representación de CRUZ ROJA ESPAÑOLA frente a los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del contrato del *“Servicio de salvamento, vigilancia, socorrismo, seguridad y atención personalizada al baño asistido en las playas de Palma”* licitado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el órgano de contratación, la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Palma de Mallorca., se convocó mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado el 18 de marzo de 2019 y en el Diario Oficial de la Unión Europea el 19 de marzo de 2019, licitación para adjudicar mediante procedimiento abierto el contrato de *“Servicio de salvamento, vigilancia, socorrismo, seguridad y atención personalizada al baño asistido en las playas de Palma”*, con un valor estimado del contrato de 2.431.105,13 euros. La publicación de los Pliegos rectores del procedimiento tuvo lugar el 18 de marzo de 2019 en el Perfil del Contratante y en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Segundo. La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), aprobada por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de

octubre, y por lo previsto en cualesquiera otras disposiciones complementarias de tales normas.

Tercero. Contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) y de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) el representante de CRUZ ROJA ESPAÑOLA (en adelante, CRUZ ROJA) ha interpuesto recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, mediante escrito de fecha de entrada el 8 de abril de 2019, por el que se solicita:

“Que se elimine la mejora evaluable mediante fórmulas establecida en el punto 2.1 del cuadro de criterios de adjudicación para el LOTE 1 por resultar de imposible aplicación.

Que se establezca un precio máximo de licitación para el LOTE 1 que permita a la entidad adjudicataria hacer frente a unos costes laborales que proporcionen un salario digno al trabajador, atendiendo a los salarios de mercado y entendiéndose (como así también se desprende que entiende el Ayuntamiento de Palma vistas las referencias salariales de sus pliegos de cláusulas administrativas) que deben hacerse distinciones salariales en función de las diferentes responsabilidades de cada categoría; que dicho precio máximo de licitación contemple también el resultado de un exhaustivo estudio económico de los costes de ejecución, distintos a los laborales e implícitos en el servicio, teniendo en cuenta el volumen de infraestructuras a equipar y la disparidad de conceptos a los que hay que hacer frente si se desea prestar el servicio en las condiciones establecidas por el mismo Ayuntamiento de Palma.”

Cuarto. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 LCPS, se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe preceptivo de fecha 11 de abril de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el recurso especial corresponde a este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.2 de la LCSP y el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares sobre atribución

de competencia de Recursos Contractuales, firmado el 29 de noviembre de 2012 y publicado en el BOE de 19 de diciembre de 2012 en virtud de Resolución del Subsecretaría de Hacienda y Administraciones Públicas de 10 de diciembre de 2012.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el artículo 44, apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo establecido al efecto en el artículo 50 de la LCSP, al no haber transcurrido los 15 días hábiles de plazo entre la fecha de la publicación del pliego y la de presentación del recurso.

Cuarto. Concorre en la recurrente la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP, tal y como ha reconocido este Tribunal a partir de la interpretación amplia que el Tribunal Constitucional ha deparado en relación con el concepto de legitimación activa (Sentencias núm. 119/2008, de 13 octubre y número 38/2010, de 19 de junio).

Quinto. El recurso sostiene la falta de adecuación a Derecho de los pliegos al entender que *“(...) el precio máximo de licitación no permite ni siquiera abonar el salario mínimo interprofesional a los trabajadores asignados al servicio si se pretende cumplir con la totalidad de prescripciones técnicas exigidas, y mucho menos, optar a las posibles mejoras en precio, salariales ni de servicio que se exponen en el pliego como criterios de adjudicación y, al respecto solicita:*

Que se elimine la mejora evaluable mediante fórmulas establecida en el punto 2.1 del cuadro de criterios de adjudicación para el LOTE 1 por resultar de imposible aplicación.

Sobre esta pretensión la recurrente argumenta:

“(...) 2. En el punto 2.1 del cuadro de criterios para la adjudicación del contrato de la página 15 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen esta licitación, se especifica una mejora evaluable mediante fórmulas, válida para el lote 1 y el lote 2, referida a las condiciones salariales para el personal que debe ejecutar el contrato. Dicha mejora supone un total máximo de 29 puntos sobre 100.



3. En dicha mejora se establecen unos costes salariales mensuales de referencia para cada una de las categorías prevista para la ejecución del contrato. Estos se expresan en coste mensuales (pagas extraordinarias incluidas) con las siguientes cantidades:

a. RESEM (Responsable de la empresa): 2.133,82€/mes

b. Supervisores de playa y patrones: 1.957,89€/mes

c. Socorristas: 1.804,09 €/mes

Partiendo de estas cantidades y conociendo (por indicación expresa en los pliegos) que incluyen las pagas extraordinarias, los costes salariales anuales resultantes (costes mensuales x 12 pagas) serían los siguientes:

a. RESEM (Responsable de la empresa): 25.605,84 €/año

b. Supervisores de playa y patrones: 23.493,60 €/año

c. Socorristas: 21.649,08€/año

En el mismo punto 2.1 se especifica que dichos costes se refieren a una jornada de trabajo anual de 1752 horas, por lo que con los datos anteriores podemos extraer el coste/hora para cada una de las categorías (coste anual/jornada de trabajo anual):

a. RESEM (Responsable de la empresa): 14,62 €/hora

b. Supervisores de playa y patrones: 13,41 €/hora

c. Socorristas: 12,36 €/hora.

4. Por lo que se desprende de los puntos 5, 6 y 11 del Pliego de Condiciones Técnicas el servicio de salvamento, vigilancia, socorrismo, seguridad y atención personalizada al baño asistido, en lo referente al LOTE 1, el número de horas totales por temporada/año de contrato, a realizar para cada una de las categorías (se adjunta cuadro resumen como anexo para facilitar la comprensión sobre los datos interpretados), es el siguiente:



a. RESEM (Responsable de la empresa): 1.472 horas/temporada LOTE 1

b. Supervisores de playa y patrones: 10.304 horas/temporada LOTE 1

c. Socorristas: 33.592 horas/temporadas LOTE 1

5. Volviendo al punto 2.1. del cuadro de criterios para la adjudicación del contrato, vemos que en el mismo se expone la metodología para valorar la mejora en las condiciones salariales de los socorristas. Textualmente, dice. “Se valorará con un máximo de 29 puntos, y se otorgará la máxima puntuación a las ofertas que superen en un 5% en cada categoría los salarios indicados para cada categoría profesional considerados en el estudio económico y que aparecen detallados anteriormente, y las que ofrezcan un precio inferior al indicado, se ponderarán de forma decreciente y proporcional a la oferta realizada, hasta el límite del 10% de rebaja respecto a los salarios indicados para cada categoría según el cuadro anterior. Obtendrán en todo caso 0 puntos las proposiciones que ofrezcan una rebaja de los salarios igual o mayor al 10% respecto a los valores indicados anteriormente en este apartado. Los licitadores que ofrezcan salarios superiores a los indicados anteriormente más el incremento del 5% mencionado, obtendrán sólo la máxima puntuación prevista.”

Adoptando los valores indicados en el pliego que se han expuesto anteriormente y en base a los cálculos presentados, limitándonos a los costes de referencia, y sin introducir el incremento salarial del 5% que daría lugar a la máxima puntuación, los costes laborales totales por año (coste/hora x nº de horas a prestar de servicio para cada categoría según el pliego de prescripción técnicas) serían los siguientes:

a. RESEM (Responsable de la empresa): 21.520,64 €/año LOTE 1

b. Supervisores de playa y patrones: 138.176,64 €/año LOTE 1

c. Socorristas: 415.197,12 €/año LOTE 1

TOTAL, COSTES LABORALES LOTE 1: 574.894,40 €/año



El precio máximo de licitación para el LOTE 1 es de 471.631,65€/año, de lo que se desprende que obtener la máxima puntuación en esta mejora evaluable mediante fórmulas es absolutamente inviable (hay que recordar que la máxima puntuación se obtiene incrementando en un 5% estos costes, es decir, con un importe de 603.639,12 €/año...lo que supondría (obviando el resto de costes no laborales del servicio y los costes laborales derivados del absentismo y otros conceptos), unas pérdidas económicas garantizadas mínimas de 132.007,47€ por cada una de las temporadas (sin contar los incrementos salariales anuales que por convenio pudieran producirse).

Si hacemos el mismo ejercicio optando a la puntuación mínima de la mejora establecido para aquellas ofertas que no reduzcan un 10% o más las condiciones descritas, obtenemos unos costes laborales anuales de 517.979,85€/año, cantidad sensiblemente superior al precio máximo de licitación."

Que se establezca un precio máximo de licitación para el LOTE 1 que permita a la entidad adjudicataria hacer frente a unos costes laborales que proporcionen un salario digno al trabajador, atendiendo a los salarios de mercado y entendiéndose (como así también se desprende que entiende el Ayuntamiento de Palma vistas las referencias salariales de sus pliegos de cláusulas administrativas) que deben hacerse distinciones salariales en función de las diferentes responsabilidades de cada categoría; que dicho precio máximo de licitación contemple también el resultado de un exhaustivo estudio económico de los costes de ejecución, distintos a los laborales e implícitos en el servicio, teniendo en cuenta el volumen de infraestructuras a equipar y la disparidad de conceptos a los que hay que hacer frente si se desea prestar el servicio en las condiciones establecidas por el mismo Ayuntamiento de Palma.

Por su parte, en el informe preceptivo, el órgano de contratación señala respecto de las alegaciones planteadas por la recurrente con relación al criterio de adjudicación contenido en el punto 2.1 del PCAP- mejora evaluable mediante fórmula referida a las condiciones salariales para el personal que debe ejecutar el contrato- que:

"No es procedente la eliminación del criterio de adjudicación evaluables mediante fórmulas establecida en el punto 2.1. del cuadro de criterios de adjudicación para el LOTE 1 de los

pliegos administrativos, puesto que su aplicación es posible y viable, si se considera correctamente el periodo de prestación del servicio, de 6 meses, frente a la errónea consideración de la parte de 12 meses. La pretensión de la recurrente se formula sobre una consideración errónea del periodo real de servicio. En este sentido, no es procedente que esta administración ni el Tribunal entren en una revisión técnica de mayor profundidad, desde el momento que los razonamientos y cálculos aportados por el recurrente parten de una interpretación errónea del periodo de servicio detallado en los pliegos, lo cual fundamente la desestimación del motivo invocado.

Precisamente el criterio se estableció como garantía de la mejora de las condiciones laborales y salariales, al efecto de garantizar un pago justo de los trabajadores adscritos al contrato y evitar situación de problemas para conseguir y mantener personal cualificado y preparado por parte de la empresa contratistas, en un escenario concreto de hipotética escasez de personal socorrista durante la temporada alta de baño.”

Al respecto, el órgano de contratación en su informe realiza un análisis de las alegaciones de la recurrente, exponiendo:

“La parte recurrente incluye en su argumentario una multiplicación de los costes mensuales por 12 (meses), cuando debería ser por 6 (meses), los únicos meses que son objeto contraprestación económica, detallando a partir de este error una progresión de cálculos sin fundamentación real en la temporalidad del servicio, y una duplicación de costes por parte del recurrente que no se ajusta a la realidad del servicio.

(....)

Por todo lo anterior, el detalle de los costes anuales expuesto por el recurrente en el punto 3 es incorrecto, puesto que debe referirse a 6 meses y no a 12 meses. Así pues, el detalle correcto sería:

A. RESEM (Responsable de la empresa): $2.133,82 \times 6 = 12.802,92$ € (en contraposición a los 25.605,84 € detallados por la entidad recurrente).

B. Supervisores de playa y patrones: $1.957,80 \times 6 = 11.746,80$ € (en contraposición a los 23.409,60 € detallados por la entidad recurrente).

C. Socorristas: $1.804,09 \times 6 = 10.824,54$ € (en contraposición a los 21.649,08 € detallados por la entidad recurrente).

De este modo, y siguiendo la secuencia argumental de la parte recurrente y la referencia a las 1752 horas de servicio, el coste/hora para cada una de las categorías también aparece incorrectamente calculado, y los costes reales, de acuerdo a los 6 meses de servicio es el siguiente:

A. RESEM ((Responsable de la empresa): 7,31 € (en contraposición a los 14,62 € detallados por la entidad recurrente en su recurso, en base a un coste anual de 12 meses, que no se ajusta a la realidad del servicio).

B. Supervisores de playa y patrones: 6,15 € (en contraposición a los 13,41 € detallados por la entidad recurrente).

C. Socorristas: 6,18 € (en contraposición a los 12,63 € detallados por la entidad recurrente).

Así mismo, los costes mensuales estimados especificados en el punto 2.1 de los criterios de adjudicación, se detallan como una aproximación económica que ha servido para definir un valor constante de referencia para poder aplicar la fórmula propuesta para la valoración. Estos costes estimados, efectivamente han servido de referencia en el cálculo previo de los costes del servicio y el margen para la valoración y posible puntuación, se ajusta a la posibilidad real de responder económicamente a la prestación del servicio.

Hay que añadir, además, que la interpretación realizada por la parte recurrente no se ajusta al contenido del punto 2.1 de los criterios de adjudicación, puesto que la cuantía valorable a partir de la cual realmente es posible obtener puntuación para alguna de las categorías profesionales, es la cuantía expuesta en la columna A-10% de la siguiente tabla, es decir, la constante de referencia, a la que se refiere la parte para la categoría laboral RESEM (PBLrs), la de supervisores y patrones (PBL suptr) y socorristas (PBLs) disminuida en un 10%.

El punto 3 del recurso se refiere a un criterio de valoración sujeto a fórmula y, en ningún caso, los valores de referencia de las constantes de la fórmula (PBLrS, PBLsuptr, PBLs)

son los que han de regir necesariamente el contrato, sino que en el contexto del criterio; son unas constantes consideradas en la fórmula de aplicación, y que permiten una mejor puntuación a los licitadores que mejoren las referencias expuestas. En cualquier caso, y independientemente de la consideración de la fórmula de aplicación, los licitadores estarán siempre obligados al cumplimiento del convenio sectorial y a sus respectivos convenios laborales y al cumplimiento de todas las obligaciones retributivas y garantías legales de sus trabajadores que sean de aplicación.

Por todo lo anterior, el criterio de adjudicación 2.1 es un criterio válido y la aplicación de la fórmula, que permite obtener una puntuación posible, ajustada y coherente con el precio de licitación.

En relación con la alegación de la parte recurrente relativa a que el precio máximo de licitación no permite abonar el salario mínimo interprofesional a los trabajadores asignados al servicio ni optar a las mejoras del pliego, el órgano de contratación dispone:

“De acuerdo con lo detallado en el punto 3.1.2 anterior, el precio máximo de licitación para el LOTE 1 permite a la entidad adjudicataria hacer frente a los costes laborales que proporcionen un salario mínimo al trabajador y se adapta a los precios de mercado existentes, respondiendo así a lo dispuesto en el artículo 102.3 de la LCSP”.

En el punto 3.1.2 del informe, el órgano de contratación detalla:

“3.1.2. En relación al punto 5 del recurso, la obtención de la máxima puntuación con la aplicación de la fórmula del criterio de adjudicación 2.1, en contraposición a lo argumentado por la parte recurrente, es viable y fácilmente posible, puesto que la aplicación de la fórmula en base a las constantes (PBLrS, PBLsuptr, PBLs) con 5% de incremento que confiere la máxima puntuación para cada una de las categorías profesionales, da como resultado unos hipotéticos costes laborales de 303.990,08€/año (correspondientes a los 6 meses reales de servicio) (...)

Así pues, pues la fórmula es viable y de aplicación posible, siempre que los periodos de prestación del servicio se consideren correctamente, es decir, 6 meses de servicio cada

año y el precio máximo de licitación para el LOTE 1, de 471.631,65 €, es compatible con una máxima puntuación para la aplicación de la fórmula del criterio de adjudicación 2.1.

3.1.3. En relación al punto 6 del recurso, nuevamente el error de consideración de los meses reales de prestación del servicio induce a la parte recurrente a entrar en consideraciones relativas al precio de la licitación que no se encuentran correctamente fundamentadas, puesto que en las previsiones del servicio se contemplan más costes que los relativos a personal, de acuerdo con la argumentación de su necesidad de la parte recurrente y cuyos conceptos se encuentran detallados en el anexo 1 Playa por playa) del pliego de prescripciones técnicas, coincidiendo básicamente con la relación aportada en el recurso (equipamiento individual, fungibles sanitarios y medicación, consumos, etc.), y que justifican el diferencial de la cuantía de los costes salariales hasta el precio máximo de licitación."

Sexto. El rechazo de la recurrente se basa en considerar que el criterio de adjudicación establecido en la Cláusula 2.1 del para el LOTE 1 del PCAP es inviable y, en conexión de lo anterior, que el presupuesto de licitación es insuficiente para cubrir los costes de la prestación del servicio.

La Cláusula 2.1 del PCAP establece:

"2. Criterios de carácter social. Valor hasta 32 puntos (32%)

2.1 MEJORAS LABORALES Y SALARIALES. HASTA 29 PUNTOS

Se valorará como mejora de las condiciones salariales del personal adscrito a la ejecución del contrato, las propuestas concretas y detalladas sobre condiciones laborales y salariales que se aproximen o mejoren los costes de empresa que se han considerado en el estudio económico y de adecuación a los precios de mercado

Los costes salariales estimados de las personas destinadas a la ejecución del contrato, detallados por categoría profesional de acuerdo con la aproximación económica, son los siguientes:



Salario bruto mensual con paga extraordinaria incluida (referido a una jornada de trabajo anual de 1752 horas):

Responsable dela empresa (RESEM): 2.133, 82 euros/mes (PBLr5)

Supervisores de playa y patrones: 1.957, 80 euros/mes (PBLsuptr)

Socorristas: 1.804,09 euros/mes (PBLs)

Este coste de personal se ha tenido en consideración a efectos de cálculo del precio base de licitación.

Se valorará con un máximo de 29 puntos, y se otorgará la máxima puntuación en las ofertas que superen en un 5 % en cada categoría los salarios indicados para cada categoría profesional considerados en el estudio económico y que aparecen detallados anteriormente. y las que ofrecen un precio inferior al indicado, se ponderaran deforma decreciente y proporcional a la oferta realizada, hasta el límite del 10 % de rebaja respecto a los salarios indicados para cada categoría según el cuadro anterior. Obtendrán en todo caso 0 puntos las proposiciones que ofrezcan una rebaja de los salarios igual o mayor al 10%a respecto de los valores indicado anteriormente en este apartado. Los licitadores que ofrezcan salarios superiores a los indicados anteriormente más el incremento del 5 % mencionado, obtendrán solamente la máxima puntuación prevista.

Se aplicará la siguiente fórmula matemática, discriminada por LOTES, dada la diferente dotación de personal asignado:

Para el LOTE 1:

*PMS: $29 * (100 / I S) * [..... "st / Pble) - 0 '8 5) * 7'4609fb) + (((Ofouptr / ' PblSuptr) - 0'85) *$*

*$13.690\%) ** (((OÍXS " PBIS) - 0'85) * 78...849°rb)]$*

(....)"

Como podemos comprobar, el recurso no cuestiona ni impugna el hecho de que, dentro de los criterios de carácter social, se hayan incluido como "mejoras laborales y salariales" los

incrementos salariales sobre los costes salariales indicados en el Pliego en sus diferentes categorías y que han servido de base para la fijación de los precios de mercado, sino tan sólo el hecho de que dichas mejoras resultan inviables económicamente, con la consiguiente inviabilidad asimismo del presupuesto de licitación, por lo que, en base al principio de congruencia, nos limitaremos exclusivamente a resolver sobre la cuestión planteada, es decir, la supuesta inviabilidad económica de la mejora propuesta.

Pues bien, tal y como se indica por el órgano de contratación, las pretensiones de la recurrente parten de un error en el cálculo de las previsiones unilaterales que realiza, ya que todos los cálculos practicados para sostener que la mejora prevista en la Cláusula 2.1 PCAP es de imposible aplicación y que el precio máximo de licitación no permite hacer frente a los costes salariales, toman como referencia un periodo de prestación del servicio de 12 meses, cuando, atendiendo a lo preceptuado en los puntos 5 y 6 del PPT el periodo de prestación del servicio abarca desde el 1 de mayo hasta el 31 de octubre, error que invalida de plano las alegaciones y pretensiones de su recurso.

Por contraposición el órgano de contratación realiza una exposición de los criterios tenidos en cuenta para fijar el precio del contrato, en concreto, los costes salariales, suficientemente justificada, y que se basa en los precios del mercado, en los costes reales y actuales de prestación del servicio así como en los convenios colectivos relacionados con el objeto del contrato, ante la inexistencia de un convenio sectorial específico para el servicio objeto del contrato, ajustados al alza y, que en consecuencia, ha de prevalecer dada la absoluta falta de fundamento de las estimaciones de la recurrente. Todo lo cual, conlleva la desestimación del recurso.

No obstante, lo anterior y a mayor abundamiento, procede exponer los preceptos aplicables, así como la doctrina de este Tribunal sobre la determinación del presupuesto base de licitación y el precio de los contratos.

En tal sentido, debemos comenzar transcribiendo lo que dispone el artículo 100 LCSP referido al Presupuesto base de licitación:

“1. A los efectos de esta Ley, por presupuesto base de licitación se entenderá el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo disposición en contrario.

2. En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.”

Sobre el precio de los contratos, el artículo 102.3 LCSP:

“3. Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.

En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios.”

Tal y como resulta de lo dispuesto en el artículo anteriormente transcrito, la determinación del precio del contrato corresponde al órgano de contratación, si bien se establece como principio general en relación con su fijación, que el mismo ha de ser adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato y que la correcta estimación de su importe ha de hacerse atendiendo al precio general del mercado.

Este Tribunal ya se ha pronunciado en numerosas ocasiones (si bien bajo la vigencia del derogado TRLCSP, cuyo artículo 87.1 contenía una prescripción similar al del actual artículo 102.3 LCSP) que *“la determinación del precio del contrato tiene la consideración de criterio técnico y, como tal, está dotado de discrecionalidad técnica* (por todas, Resolución nº 423/2017, de 12 de mayo) y, señalábamos en Resolución nº 237/2017, de 3 de marzo, que:

“(…) al tratarse de criterios netamente técnicos gozarían de una discrecionalidad, propia de las valoraciones técnicas de los órganos de contratación, en tanto no quede completamente acreditado que se ha incurrido en un error en la apreciación. Podemos decir, finalizando esto que manifestamos que, frente a esa concreción en el precio del ente adjudicador, en el que debemos presumir un acierto propio del que es conocedor de las cuestiones técnicas del contrato que se ha convocado en otras ocasiones, conoce suficientemente éste y los precios a que puede enfrentarse el mercado, estableciendo, dentro de sus potestades propias como tal órgano adjudicador, un precio del contrato que, desde este punto de vista, gozaría de una presunción análoga, a la que tienen las manifestaciones técnicas de los órganos de contratación, cuando se debaten por los licitadores las mismas (...).”

Bajo la vigencia de la LCSP, este Tribunal también se ha pronunciado acerca de la aplicación de los nuevos criterios sentados en la misma y su intensa vinculación con la normativa laboral. Así, en Resolución nº 632/2018, de 29 de junio, decíamos que: *“A la vista de los artículos anteriores y los términos de su redacción, es evidente que se produce una mayor vinculación de la contratación pública a la normativa laboral. Vinculación que cobra un mayor protagonismo cuando se trate de contratos, como los de servicios, donde los costes de personal pueden suponer la partida principal del gasto en el presupuesto base de licitación.*

Tal intensidad tiene su reflejo en la obligación de indicar los costes salariales estimados a partir de la normativa laboral de referencia en los Pliegos (artículo 100.2 LCSP), su consideración expresa en el cálculo del valor estimado del contrato (artículo 101.2 LCSP), y para la fijación del precio (artículo 102.3 LCSP). Pero también a la hora de imponer el rechazo de las ofertas anormalmente bajas que no cumplen con la normativa laboral,

incluyendo lo dispuesto en los convenios colectivos de carácter sectorial, así como la obligación a los órganos de contratación de velar por su cumplimiento de las condiciones salariales una vez adjudicado el contrato, y erigiéndose su infracción en causa de imposición de penalidades.

Por todo ello, se ha de concluir que existe una mayor vinculación, intensidad y deber cuidado por el respeto a la normativa laboral, del que se derivan para el órgano de contratación un deber de vigilancia que antes no existía. Por tanto, los costes salariales derivados de los convenios colectivos ya no se limitan a ser una de las posibles fuentes del conocimiento para determinar el precio de mercado del contrato, sino que, además, tienen fuerza vinculante, y su respeto debe quedar totalmente garantizado, tanto en la preparación del contrato, al elaborar los Pliegos, como con posterioridad, una vez adjudicado, en fase de ejecución. Debe por ello revisarse la doctrina sentada por este Tribunal en sus resoluciones anteriores, con el fin de incorporar las obligaciones que impone al respecto la nueva Ley de Contratos del Sector Público.”

Dentro de la discrecionalidad técnica que tiene en este ámbito el órgano de contratación, no se acredita de modo suficiente por la recurrente, que los costes salariales calculados por el órgano de contratación no tomen en consideración los convenios colectivos aplicables ni que, en definitiva, el precio no sea el adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe.

Sobre los otros costes se limita a alegar que el presupuesto de licitación fijado es insuficiente para afrontar los mismos, pero no justifica, más allá de los cálculos erróneos realizados y consideraciones relativas a su estructura propia, argumento alguno que sirva para enervar los cálculos determinados por el órgano de contratación para alcanzar el presupuesto de licitación.

Por ello, y atendiendo a la doctrina anteriormente referida sobre el margen de apreciación del órgano de contratación sin que la recurrente haya demostrado la incorrección, teniendo en cuenta que el órgano de contratación realiza el preceptivo desglose del presupuesto ex artículo 100 LCSP, no cabe acoger los motivos de impugnación del recurso.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. B. P., en representación de CRUZ ROJA ESPAÑOLA frente a los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del contrato del “*Servicio de salvamento, vigilancia, socorrismo, seguridad y atención personalizada al baño asistido en las playas de Palma*” licitado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Palma de Mallorca.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.